



# Banco de la República Colombia

## BOLETÍN

No. **13**  
 Fecha 12 de Marzo de 2020  
 Páginas 15

### CONTENIDO

	<b>Página</b>
Circular Reglamentaria Externa DOAM-143, del 12 de marzo de 2020, Asunto 5: “Intervención del Banco de la República en el Mercado Cambiario”	1
Circular Reglamentaria Externa DEFI-354, del 12 de marzo de 2020, Asunto 2: “Control de Riesgo en las Operaciones de Mercado Abierto y en las Operaciones de Liquidez para el Normal Funcionamiento del Sistema de Pagos.”	10

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE ESTABILIDAD  
FINANCIERA**

Hoja 2 - 00

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DEFI - 354**

Fecha: **12 MAR. 2020**

**Destinatario:**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Superintendencia Financiera de Colombia, Bolsa de Valores de Colombia, Establecimientos Bancarios, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento, Cooperativas Financieras, Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Fiduciarias, Sociedades Administradoras de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Sociedades Aseguradoras, Sociedades de Capitalización, Sociedades de Intermediación Cambiaria y de Servicios Financieros Especiales, Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, Financiera de Desarrollo Nacional, Fondo Nacional del Ahorro, FOGAFIN, FINAGRO, FINDETER, ICETEX, FONADE, BANCOLDEX.

---

**ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**

La presente Circular reemplaza las Hojas 2-1 del 26 de julio de 2019, 2-2 del 28 de junio de 2019, 2-4, 2-13 y 2-14 del 30 de agosto de 2019 de la Circular Reglamentaria Externa DEFI-354 correspondiente al Asunto 2: **“CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS”** del Manual Corporativo del Departamento de Estabilidad Financiera.

Las modificaciones se realizan con el fin de acoger lo dispuesto en la Resolución Externa No.3 de 2020 de la Junta Directiva del Banco de la República.

  
HERNANDO VARGAS HERRERA  
Gerente Técnico

  
PAMELA CARDOZO ORTIZ  
Subgerente  
Monetario y de Inversiones Internacionales



Fecha: 12 MAR. 2020

**ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**

**1. ORIGEN Y OBJETIVOS**

Esta circular reglamenta el control de riesgo en las operaciones de mercado abierto – OMA- y en las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos que realiza el Banco de la República (BR), según lo dispuesto en la Resolución Externa No. 2 de 2015 de la Junta Directiva del Banco de la República y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, en adelante Resolución 2/2015.

**2. AGENTES COLOCADORES DE OMAs Y OPERACIONES AUTORIZADAS**

El BR efectuará las operaciones de mercado abierto (expansión y contracción, transitoria y definitiva) y las operaciones de liquidez para el normal funcionamiento del sistema de pagos (repo intradía - RI y su conversión automática en *overnight*, y repo *overnight* por compensación -ROC-) a través de las entidades autorizadas como Agentes Colocadores de OMA -ACO-, como se indica a continuación:

Grupo	Entidades autorizadas como ACO	Expansión		Contracción			RI	ROC
		Transitoria	Definitiva	Transitoria		Definitiva		
				Repos	Depósitos			
A	Establecimientos bancarios	X	X	X	X	X	X	X
	Corporaciones financieras	X	X	X	X	X	X	X
	Compañías de financiamiento	X	X	X	X	X	X	X
	Cooperativas financieras	X	X	X	X	X	X	X
	Sociedades comisionistas de bolsa que participen en el Programa de Creadores de Mercado Para Títulos de Deuda Pública - SCBCM (por cuenta propia)	X	X	X	X	X	X	
B	Sociedades comisionistas de bolsa - SCB (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X	X	X	X	X	
	Sociedades fiduciarias - SF (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X	X	X	X	X	
	Sociedades administradoras de inversión - SAI (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)	X	X	X	X	X	X	
	Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías - SAPC (por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados)		X	X	X	X	X	
	Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN		X	X	X	X	X	
	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO		X	X	X	X	X	
C	Financiera del Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER		X		X	X		
	Financiera de Desarrollo Nacional S.A.		X		X	X		
	Fondo Nacional del Ahorro - FNA		X		X	X		
	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICEFEX		X		X	X		
	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio		X		X	X		
	Entidades aseguradoras		X		X	X		
	Sociedades de capitalización		X		X	X		
	Sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales - SICFES		X		X	X		
D	Cámaras de Riesgo Central de Contraparte - CRCC						X	

HUT

PC



Fecha: 12 MAR. 2020

**ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**

Las operaciones de contracción transitoria por depósitos se entienden como las operaciones realizadas por ventanilla y por depósitos de dinero a plazo remunerados.

Las SCB autorizadas como ACO que sean designadas como participantes del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública –SCBCM- podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia con los títulos estipulados en el numeral 3.1.1 a partir de dicha designación. Las SCBCM también podrán realizar operaciones de expansión transitoria por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados con los títulos estipulados en el numeral 3.1.2.

Las SCBCM que dejen de participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública, en forma temporal o definitiva, por cualquiera de las causales señaladas en las normas correspondientes, podrán realizar las operaciones de expansión definitiva, contracción transitoria y definitiva, operaciones RI, y operaciones de expansión transitoria con los títulos estipulados en el numeral 3.1.2, por cuenta propia y por cuenta de terceros o fondos administrados. Las SCBCM podrán realizar nuevamente operaciones de expansión transitoria por cuenta propia con los títulos estipulados en el numeral 3.1.1 cuando acrediten el restablecimiento de su calidad de participante en el mencionado programa.

Los ACO que realicen operaciones RI se registrarán por lo dispuesto en la Circular Externa Operativa y de Servicios DFV-120 correspondiente al Asunto 61: Repo Intradía del Departamento de Fiduciaria y Valores, y los que realicen operaciones ROC se registrarán por lo dispuesto en la Circular Externa Operativa y de Servicios DSP-36 correspondiente al Asunto 3: Repo Overnight por Compensación del Departamento de Sistemas de Pago.

El cumplimiento de las operaciones de expansión transitoria y RI (transferencia de los títulos y del dinero), así como de las operaciones de contracción transitoria por depósitos de dinero a plazo remunerados, podrá llevarse a cabo directamente por el ACO autorizado o por su custodio.

En todas las operaciones que realicen los ACO la responsabilidad legal del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos corresponde a la entidad autorizada como ACO.

**3. TÍTULOS ADMISIBLES PARA OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN Y PARA LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REQUERIDAS POR EL DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES (DCV)**

Las operaciones de mercado abierto se efectuarán mediante la compra y venta de los títulos valores que el BR considere admisibles, de acuerdo con la Resolución 2/2015.

**3.1 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN TRANSITORIA**

**3.1.1** Las operaciones de expansión y contracción transitoria se podrán realizar mediante la celebración de contratos de reporto (repo) con Bonos para la Seguridad, Bonos para la Paz, Títulos de Desarrollo Agropecuario (TDA), TES Clase B, Títulos de Deuda Externa de la Nación, Títulos emitidos por FOGAFIN y Títulos emitidos por el BR.

MH

PC



Fecha: 12 MAR. 2020

**ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**

**3.1.3** Las garantías que sean requeridas por la funcionalidad para el manejo de garantías del DCV para las operaciones de reporto (repo), podrán constituirse con los títulos depositados en el DCV que sean admisibles para las operaciones de expansión monetaria transitoria y/o en efectivo en moneda legal colombiana.

**3.2 OPERACIONES DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DEFINITIVA**

Las operaciones de expansión y contracción definitiva se podrán realizar mediante la compra o venta en firme, de contado o a futuro de TDA, TES Clase B, Títulos de Deuda Externa de la Nación y Títulos emitidos por el BR.

Las operaciones de expansión definitiva podrán ser celebradas con estos títulos siempre y cuando hayan transcurrido como mínimo 30 días desde la primera colocación de su emisión. Esta restricción no aplica para las operaciones realizadas con títulos emitidos por el BR.

**4. LÍMITE AL SALDO DE OPERACIONES DE EXPANSIÓN TRANSITORIA**

**4.1 LÍMITE GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, SCB, SF Y SAI**

Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y las cooperativas financieras (en adelante, establecimientos de crédito, EC) y las SCBCM no podrán acceder a operaciones monetarias de expansión transitoria con el BR que se realicen con los títulos estipulados en el numeral 3.1.1, correspondientes a subasta y ventanilla, cuando el saldo promedio durante los últimos 30 días calendario de las obligaciones pasivas originadas en aquellas operaciones represente un monto superior al valor de su patrimonio técnico (PT).

El valor del PT, en adelante límite general, comenzará a regir el tercer día hábil de cada mes. Para establecer el valor del límite general el BR utilizará la última información disponible del PT publicada en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) al cierre del primer día hábil de cada mes.

El BR comunicará el nuevo valor del límite general vía electrónica a los EC y a las SCBCM el segundo día hábil de cada mes.

Los EC y SCBCM que no aparezcan en la última información disponible del PT publicada en la página web de la SFC al cierre del primer día hábil de cada mes o que presenten inconsistencias en tal información, sólo podrán realizar operaciones de expansión transitoria una vez envíen al BR el PT correspondiente, certificado por su revisor fiscal. El límite comenzará a regir el día hábil siguiente de recibida la certificación o el día en que comience a regir el límite general, lo que ocurra después.

Las operaciones de expansión transitoria (subasta) que realicen las SCB (que participen o no en el programa de creadores de mercado para títulos de deuda pública), SF y SAI con los títulos estipulados en el numeral 3.1.2 no tendrán límite.

WA

PC



Fecha: 12 MAR 2020

**ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, el BR podrá suspender al ACO que incumpla con tales requisitos, de acuerdo con la manifestación que efectúe la SFC, FOGAFIN, FOGACOOOP o el AMV. Así mismo, el BR suspenderá al ACO cuando sea expulsado del AMV.

El ACO que esté suspendido para realizar operaciones de expansión transitoria, contracción transitoria mediante repos, RI y ROC continuará autorizado para realizar operaciones de expansión definitiva, contracción por depósitos y contracción definitiva. El ACO podrá realizar nuevamente las operaciones suspendidas cuando cumpla con los requisitos del numeral 5.2 de esta circular, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal o la manifestación de la SFC, FOGAFIN, FOGACOOOP o el AMV. En aquellos casos de expulsión del AMV, el ACO podrá restablecer sus operaciones cuando la SFC así lo solicite, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de mantenimiento establecidos en esta circular.

### **6.3 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO B**

En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones de expansión transitoria para las SCB, SF y SAI, y contracción transitoria mediante repos y RI, las entidades del Grupo B deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**a) Mensualmente:**

- i.** Para SCB, SF, SAI y SAPC: los requisitos particulares b), c), d) y e) del numeral 5.2.1, conforme a la información suministrada por la SFC al BR.

En caso de incumplir con el requisito particular e) del numeral 5.2.1, el restablecimiento del indicador para reactivar las operaciones suspendidas al ACO podrá acreditarse de la siguiente manera: i) cuando el representante legal y el revisor fiscal del ACO presenten certificación del cumplimiento del indicador ante el BR, o ii) cuando el BR establezca que el ACO cumple con el indicador conforme a la información suministrada por la SFC al BR.

- ii.** Para FOGAFIN: el requisito particular c) del numeral 5.2.1, según la certificación del revisor fiscal. Esta certificación deberá ser firmada digitalmente y enviada a través del correo corporativo [DODM\\_ACO@banrep.gov.co](mailto:DODM_ACO@banrep.gov.co) dentro de los 5 días hábiles siguientes al plazo establecido por la SFC para la transmisión de la información financiera del Catálogo Único de Información Financiera con fines de supervisión con periodicidad mensual.
- iii.** Para FINAGRO: los requisitos particulares a), b) y c) del numeral 5.2.1. El literal c) se refiere a la relación mínima de solvencia individual.

MH

PC



Fecha: 12 MAR. 2020

**ASUNTO 2: CONTROL DE RIESGO EN LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO Y EN LAS OPERACIONES DE LIQUIDEZ PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS**

b) Trimestralmente, según la certificación del representante legal y revisor fiscal:

- i. Para SCB, SF, SAI y SAPC:
  - o Los requisitos particulares g) o h) del numeral 5.2.1, según corresponda.
  - o Los requisitos particulares a), c), e), f) y h) del numeral 5.2.2.
- ii. Para FINAGRO:
  - o Los requisitos particulares a), c), e), f) y g) del numeral 5.2.2.

El BR suspenderá al ACO para realizar las operaciones mencionadas cuando incumpla con los requisitos señalados en el numeral 5.2 de acuerdo con la periodicidad de mantenimiento reglamentada en este numeral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, el BR podrá suspender al ACO que incumpla con tales requisitos, de acuerdo con la manifestación que efectúe la SFC, FOGAFIN o el AMV. Así mismo, el BR suspenderá al ACO cuando sea expulsado del AMV.

- l El ACO que esté suspendido para realizar operaciones de expansión transitoria, contracción transitoria mediante repos y RI continuará autorizado para realizar operaciones de expansión definitiva, contracción por depósitos y contracción definitiva. El ACO podrá realizar nuevamente las operaciones suspendidas cuando restablezca los requisitos incumplidos del numeral 5.2 de esta circular, conforme a la certificación que efectúe el representante legal y revisor fiscal o la manifestación de la SFC, FOGAFIN o el AMV. En aquellos casos de expulsión del AMV, el ACO podrá restablecer sus operaciones cuando la SFC así lo solicite, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de mantenimiento establecidos en esta circular.

#### **6.4 REQUISITOS DE MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN PARA LAS ENTIDADES DEL GRUPO D**

En adición a lo establecido en el numeral 6.1 y para mantener la disponibilidad de acceso a las operaciones RI, las entidades del Grupo D deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Mensualmente, conforme a la información suministrada por la SFC al BR, los requisitos particulares d) y e) del numeral 5.2.1.

En caso de incumplir con el requisito particular e) del numeral 5.2.1, el restablecimiento del indicador para reactivar las operaciones suspendidas al ACO podrá acreditarse de la siguiente manera: i) cuando el representante legal y el revisor fiscal del ACO presenten certificación del cumplimiento del indicador ante el BR, ó ii) cuando el BR establezca que el ACO cumple con el indicador conforme a la información suministrada por la SFC al BR.

HVH

PC